

Expediente N° 17/2017
Resolución N.º 7/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 1 de febrero de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Valencia Interior

VISTA la reclamación número 17/2017, presentada por D. [REDACTED] contra el Consorcio Valencia Interior, y siendo ponente el Presidente del Consejo de Transparencia Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de entrada 13 de enero de 2017, D. [REDACTED] presentó escrito ante el Consorcio Valencia Interior, en el que solicitaba:

- “1. Que se le facilite copia del Convenio firmado con el Consorcio COR V5 para el tratamiento de sus residuos en las instalaciones del Consorcio Valencia Interior.*
- 2. Que se le facilite copia del acuerdo de adscripción del Consorcio Valencia Interior a la Generalitat Valenciana.*
- 3. Que se le facilite copia de las condiciones ofertadas según el pliego de condiciones técnicas por el concesionario que fueron causa de la adjudicación del contrato para la ejecución de las previsiones del plan zonal de residuos de las zonas VI, VII y IX.*
- 4. Que se le facilite copia del contrato suscrito con el concesionario para la formalización del préstamo que se incluye en los presupuestos anuales de la entidad.*
- 5. Que se le facilite copia de las Bases de Cálculo aprobadas para el cálculo de la tasa 2017.*
- 6. Que se le faciliten los datos globales de los padrones de todos los municipios consorciados, carentes de cualquier tipo de información de carácter personal o íntimo, con expresión del número de elementos tributarios correspondiente a cada uno de los grupos y tarifas contemplados en el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal vigente, referidos a los años 2015 y 2016.”*

Segundo.- En fecha 28 de febrero de 2017, D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Consorcio Valencia Interior. En dicha reclamación manifiesta que dicho Consorcio no ha respondido a su solicitud de acceso a determinada información pública de fecha 13 de enero, solicitando:

- “1. La intervención de esa Conselleria/Consejo en aras a que el Consorcio facilite la información solicitada.*
- 2. Que se inste por parte de esa Conselleria al Consorcio Valencia Interior para que en lo sucesivo cumpla estrictamente con lo previsto por la legislación vigente en cuanto a plazos de resolución y*

notificación de sus actos, así como en la puesta a disposición de los ciudadanos de la información que se solicite.

3. Que, de acuerdo con los arts. 31 y siguientes de la Ley 2/2015, y dado que estaríamos ante infracciones graves y muy graves de la citada Ley, se aplique el correspondiente régimen sancionador.”

Tercero.- En fecha 17 de mayo de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Consorcio Valencia Interior escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas y facilitara cualquier información que pudiera ser relevante.

Dicho escrito tuvo entrada en el Consorcio Valencia Interior el día 19 de mayo de 2017.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido en este Consejo alegación alguna del Consorcio Valencia Interior.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En cuanto al reclamante, D. [REDACTED] puede acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, en tanto que el artículo 11 de dicha ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin necesidad de motivar la solicitud ni invocar la ley.

Tercero.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Consorcio Valencia Interior, entidad pública de carácter institucional, con personalidad jurídica y distinta de la de los entes consorciados- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Cuarto.- El reclamante solicita información sobre seis cuestiones diferentes a las que el Consorcio Valencia Interior no ha atendido. Seguidamente y de manera concreta se especifican las consideraciones oportunas sobre cada una de las solicitudes:

1.- En relación con la primera, que se le facilite copia del Convenio firmado con el Consorcio COR V5 para el tratamiento de sus residuos en las instalaciones del Consorcio Valencia Interior, según el artículo 9.1-c de la Ley 2/2015.

El Consorcio Valencia Interior, que se encuentra dentro de las organizaciones comprendidas en el artículo 2 de la misma ley, debe tener en sus páginas web actualizadas y estructuradas la información relativa a los convenios suscritos y su texto íntegro, lo cual no ha hecho el Consorcio Valencia Interior, y si ha hecho por el contrario, la otra parte que suscribe el Convenio, dado que en su página web se encuentra a disposición del ciudadano el documento referenciado. Por lo tanto, entendemos que no solo debe facilitarse el acceso a la documentación solicitada sino que igualmente el Consorcio Valencia Interior debe respetar el cumplimiento de las normas de publicidad activa.

2.- En cuanto a la copia del acuerdo de adscripción del Consorcio Valencia Interior a la Generalitat Valenciana.

Igualmente la Ley 2/2015 en su Art. 9.2 apartado 2.2 letra a) señala que todos los obligados del Art. 2 publicaran los acuerdos que tengan efectos jurídicos, por lo que evidentemente esta cuestión no solo debe ser accesible para el solicitante, sino que igualmente deben cumplirse las obligaciones de publicidad activa.

3.- Por lo que se refiere al punto 3 de su solicitud relativo a “Copia de las condiciones ofertadas según el pliego de condiciones técnicas por el concesionario que fueron causa de la adjudicación del contrato para la ejecución de las previsiones del plan zonal de residuos de las zonas VI, VII y IX” señalar las siguientes consideraciones:

De la literalidad de la solicitud no queda clara cual es la verdadera pretensión que se determina, pero parece que alude a las ofertas que se presentaron y que fueron causa en la adjudicación. Pues bien, al respecto entendemos que debe respetarse el principio de confidencialidad que rige en materia de contratación – al respecto de esta cuestión el Consejo de Transparencia ha tenido ocasión de pronunciarse en detalle en la Resolución 94/2017 de 21 de diciembre de 2017 (Disponible en la web del Consejo <http://www.conselltransparencia.gva.es>)-, en el sentido de que el principio de confidencialidad no es absoluto, la confidencialidad es siempre una excepción al principio de publicidad y de acceso al expediente, debiendo justificarse siempre su aplicación en función de la protección de intereses comerciales de los posibles licitadores que no vean peligrar su capacidad empresarial al participar en procesos de licitación.

Por otra parte, y en aras a que se pudiera valorar con más detalle, entendemos que la solicitud debe concretarse de manera independiente y establecer con más precisión al tipo de información que se solicita tener acceso y de esa manera se podrá ponderar la correcta aplicabilidad del principio de confidencialidad en materia contractual y si es aplicable al supuesto concreto.

4.- Como cuarto punto se pide copia del contrato suscrito con el concesionario para la formalización del préstamo que se incluye en los presupuestos anuales de la entidad.

De nuevo la literalidad de la petición no es del todo clara. Al hablar del contrato suscrito con el concesionario se debería especificar a cual se refiere en particular. De igual modo, una vez analizada la información que consta en la web del Consorcio Valencia Interior a fecha de esta Resolución, se comprueba que sí está la información relativa a los ejercicios presupuestarios desde 2013 a 2017 y todo el Expediente relativo a 2018. Por lo que emplazamos a que la solicitud se perfile más en detalle o se compruebe si aquella información a la que desea acceder se encuentra disponible en estos momentos en la web de la entidad.

5.- Respecto del quinto punto de la solicitud las bases de cálculo aprobadas para el cálculo de la tasa 2017.

Tras comprobar la web de la entidad señalarle que la información está disponible y accesible en el apartado que lleva por nombre “Bases de cálculo de la tasa 2017”.

6.- Por último, en cuanto a los datos globales de los padrones de todos los municipios consorciados.

Si bien en la web tiene a su disposición información relativa a estas cuestiones, el dato concreto que se solicita -siempre que se refiera a datos globales, excluidos todo tipo de información de carácter personal e íntimo- es una información que el Consorcio puede facilitar. No obstante, recalcar que siempre será una información de carácter global y que esté a disposición del propio Consorcio. En caso de que la información no estuviera disponible el peticionario de la información deberá dirigirse a cada uno de los municipios correspondientes para que la remitan.

En resumen, se determina el acceso algunas de las cuestiones planteadas, además de establecer la obligatoriedad que tiene el Consorcio de Valencia Interior de cumplir con sus obligaciones de publicidad activa, en la medida que este cumplimiento satisfaga sin más el consecuente derecho de acceso que tienen los ciudadanos y evite que se planteen procedimientos como el presente debido a la imposibilidad de acceder a la información. Como criterio aplicable a todas las cuestiones que el reclamante ha

solicitado, el acceso a la información debe suministrarse de forma individualizada, puesto que como tal se plantea la solicitud de Don [REDACTED] dando una respuesta concreta que exige señalar expresamente -tal como ha establecido el Consejo de Transparencia estatal en su CI/009/2015, de 12 de noviembre y también este Consejo en sus Resoluciones 25/2017, de 10 de marzo y 33/2017, de 16 de abril- que la información sea precisa y concreta y lleve de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. No obstante, dado que en algunos casos dicha información no se ha concretado expresamente por parte del peticionario, se le emplaza, en su caso, para que especifique y determine los pormenores de la información que desea conocer.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y a los fundamentos de derecho descritos, procede:

PRIMERO.- ESTIMAR, basándonos en lo dispuesto en el Art. 42 1.a) la solicitud de acceso a la información sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud de Don [REDACTED] con la salvedad de que deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el Fundamento Jurídico cuarto respecto de los puntos 3, 4 y 6 relativos a la preceptiva concreción que debe efectuarse por parte del peticionario.

SEGUNDO.- REQUERIR, basándonos en lo dispuesto en el Art. 42.1 b) a iniciativa propia del Consejo, que la entidad Consorcio Valencia Interior cumpla con sus obligaciones de publicidad activa.

TERCERO.- DESESTIMAR la petición de instar procedimiento sancionador.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho